Expediente Nro.:	SCE-INJ-DNRC-2026-09.
• **Coactivado:**	GLADYS LILIANA SANTOS ALMEIDA
• **RUC Nro.**	1714815022001
• **Nro. Proceso de la CRPI:**	SCE-CRPI-18-2025.
• **Tipo de infracción:**	**DECLARAR INFRACTORES** a los operadores económicos **JOSÉ RODRIGO SANTOS ANDINO; MILTON REMIGIO SANTOS ANDINO; MARÍA JOSÉ SANTOS ALMEIDA; FRANCISCO LUIS ANÍBAL SANTOS ANDINO; y, GLADYS LILIANA SANTOS ALMEIDA,** de la conducta prevista en el numeral 6 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Control del Poder de Mercado vigente a la fecha de inicio del procedimiento.
• **Clase de obligación:**	**Multa.**
• **Título de Crédito y fecha:**	**Nro. 00047 emitido el 07 de julio del 2026**.
• **Cuantía:**	**USD$1.307,91 (Un mil trescientos siete dólares con 91/100),** sin perjuicio de los intereses adicionales que continúen generándose hasta la fecha del pago efectivo conforme al artículo 265 del COA.
• **Acto administrativo:**	**Rechazar la impugnación.**

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- DIRECCIÓN NACIONAL DE RECAUDACIÓN Y COACTIVA.- Quito, D.M., 12 de agosto de 2026, las 08h40.- VISTOS.- En mi calidad de Director Nacional de Recaudación y Coactiva y, como tal, Ejecutor de Coactiva de la Dirección Nacional de Recaudación y Coactiva de la Superintendencia de Competencia Económica, conforme consta en la Acción de Personal Nro. SCE-INAF-DNATH-2025-541-A de 17 de noviembre de 2025**;** y en cumplimiento de la delegación conferida en el Instructivo de Gestión Coactiva para la SCPM-IGC-SCE-, expedido mediante Resolución Nro. SCPM-DS-2026-30 de 24 de junio de 2026**; EN CONOCIMIENTO** del presente expediente de ejecución coactiva que la Superintendencia de Competencia Económica sigue en contra del operador económico deudor **señora GLADYS LILIANA SANTOS ALMEIDA con RUC Nro. 1714815022001, por la obligación insoluta contenida en el Título de Crédito Nro. 000047, emitido el 07 de julio de 2026, por la suma de USD$1.307,91 (Un mil trescientos siete dólares con 91/100), más los intereses que se generen**

hasta la fecha de su pago efectivo, a favor de la Superintendencia de Competencia Económica (SCE); y, en ejercicio de las facultades legales que me han sido conferidas, **emito la siguiente ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:**

PRIMERA.- AGREGACIÓN DOCUMENTAL.-

Agréguese el expediente y téngase en cuenta el escrito presentado por el operador económico deudor **señora GLADYS LILIANA SANTOS ALMEIDA con RUC Nro. 1714815022001**, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Competencia Económica el día 05 de agosto del 2026 y registrado con el número de sigdo 317275, en el que en lo fundamental manifiesta:

"I FIRMA ILEGAL CONSIGNADA DE REQUERIMIENTO DE PAGO VOLUNTARIO
1. He sido notificado a mi correo electrónico con: i) Titulo de Crédito No. 000047; ii) Liquidación Deuda Titulo de Crédito No. 000047; y, iii) Orden Especial de Cobro Titulo de Crédito No. 000043; los cuales están certificados digitalmente. Sin embargo, constato que se tratan de documento dirigidos a dependencias internas y no a mi persona. Así también, consta un segundo documento, donde se encuentra el REQUERIMIENTO PREVIO DE PAGO VOLUNTARIO, el mismo que contiene firma escaneada de Usted en calidad de Director Nacional de Recaudación y Coactiva. 2. El documento denominado REQUERIMIENTO PREVIO DE PAGO VOLUNTARIO, al contener firma escaneada carece de valor conforma lo determina los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Comercio Electrónico y Firmas y Mensajes de Datos. Dejo expresa constancia que no existe ninguna firma digital suya o de un Secretario en dicho documento. [...]. ***II AUTORIZACIÓN*** *Autorizo al Ab. Alexander Osorio y al Ab. Roberto Bahamonde, profesionales del Derecho para que suscriban todo escrito y/o recurso que se necesite para la defensa de mis intereses como lo han venido haciendo. Notificaciones o comunicaciones que me correspondan las recibiré en: alex_oh_7@hotmail.com; abogadosbyn@gmail.com; mototyrequito@gmail.com".*

SEGUNDA.- RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO:

En atención al escrito presentado por el operador económico deudor **señora GLADYS LILIANA SANTOS ALMEIDA con RUC Nro. 1714815022001**, mediante el cual manifiesta impugnar la firma constante en formato PDF del requerimiento previo, notificado conjuntamente la orden especial de cobro, liquidación de la deuda y el título de crédito previsto en el Código Orgánico Administrativo, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Sobre la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa:

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho al debido proceso en toda actuación administrativa, asegurando que toda persona conozca oportunamente las actuaciones que puedan afectar sus derechos y cuente con la posibilidad real de ejercer su defensa.

En el presente procedimiento, consta acreditado que el operador económico deudor **señora GLADYS LILIANA SANTOS ALMEIDA con RUC Nro. 1714815022001** fue legalmente notificado, mediante el correo electrónico institucional de la SCE a sus correos electrónicos registrados para tal efecto en el proceso administrativo sancionador, con el requerimiento previo previsto en el Código Orgánico Administrativo, **al cual se adjuntó**:

1. **Copia certificada electrónicamente del Título de Crédito 00047 de 07 de julio del 2026.**
2. **Copia certificada electrónicamente de la Liquidación de la Deuda de 07 de julio del 2026.**
3. **Copia certificada electrónicamente de la Orden Especial de Cobro por la Vía Coactiva de 07 de julio del 2026.**
4. **Copia en formato PDF del requerimiento previo de 23 de julio del 2026.**

En consecuencia, el administrado tuvo pleno conocimiento y así lo declara por escrito del contenido íntegro de los actos administrativos que fundamentan el inicio del procedimiento coactivo, satisfaciéndose las garantías constitucionales de conocimiento, contradicción y defensa.

Este criterio es concordante con la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional del Ecuador. En la **Sentencia Nro. 1460-23-EP/26**, la Corte precisó que la finalidad constitucional de la notificación no radica en el cumplimiento meramente formal de una actuación administrativa o judicial, **sino en garantizar que la persona tenga conocimiento efectivo del procedimiento y cuente con una oportunidad real para ejercer su derecho a la defensa.**

En dicha decisión, la Corte estableció que una notificación defectuosa únicamente adquiere relevancia constitucional cuando concurren tres presupuestos: ***"[...] La jurisprudencia de este Organismo ha reconocido que la adecuada notificación constituye una garantía del derecho a la defensa, cuya vulneración se configura cuando existe tres elementos: (i) la omisión de notificar o la realización defectuosa de la notificación en los medios señalados por las partes; (ii) la falta o error en la notificación de actuaciones relevantes dentro del proceso; y (iii) si***

generaron una situación de indefensión, entendida como la afectación real de las posibilidades de ejercer la defensa, presentar argumentos, aportar pruebas o interponer recursos", impidiendo presentar alegaciones, aportar pruebas o ejercer los recursos legalmente previstos. La Corte concluyó que, aun existiendo una irregularidad formal en la notificación, **no existe vulneración del derecho a la defensa cuando el administrado tuvo conocimiento efectivo del procedimiento y pudo intervenir en él**, descartando así toda situación de indefensión.

En el presente caso, ninguno de dichos presupuestos se configura. El operador económico deudor **señora GLADYS LILIANA SANTOS ALMEIDA con RUC Nro. 1714815022001** fue debidamente notificado a través del correo electrónico institucional de la SCE a sus correos electrónicos señalados para el efecto en el proceso administrativo sancionador, recibiendo el requerimiento previo junto con las copias certificadas electrónicamente del Título de Crédito, de la Liquidación de la Deuda y de la Orden Especial de Cobro por la Vía Coactiva que son los documentos que demuestran la existencia jurídica de la obligación económica insoluta. **Además, el propio escrito presentado por el compareciente demuestra de manera objetiva que conoció íntegramente el contenido de las actuaciones administrativas, comprendió sus efectos jurídicos y ejerció materialmente su derecho de defensa.** Por tanto, aun si se admitiera hipotéticamente la existencia de alguna observación respecto de la visualización de la firma en la copia PDF remitida —circunstancia que esta Autoridad no reconoce—, ello no produjo indefensión alguna ni limitó el ejercicio de los derechos del administrado, razón por la cual no se configura vulneración del artículo 76 de la Constitución de la República ni existe causal alguna de nulidad del procedimiento.

Adicionalmente, la **Sentencia Nro. 1874-15-EP/20** de la Corte Constitucional del Ecuador reiteró que **la notificación constituye un instrumento destinado a garantizar el conocimiento efectivo de las actuaciones y el ejercicio del derecho de defensa; por ello, la vulneración constitucional no deriva de simples formalidades, sino de la privación real de la posibilidad de intervenir en el procedimiento**.

II. Sobre la validez de las copias electrónicas notificadas:

El Código Orgánico Administrativo reconoce la plena validez jurídica de las actuaciones administrativas digitales y de las copias certificadas electrónicamente emitidas por la Administración Pública, las cuales producen los mismos efectos jurídicos que sus originales mientras se garantice su autenticidad e integridad.

La circunstancia de que el administrado haya recibido una copia electrónica en formato PDF no constituye causal alguna de nulidad ni afecta la eficacia del acto administrativo, puesto que dicho documento corresponde a la reproducción electrónica del acto original debidamente emitido por la autoridad competente.

La firma electrónica que certifica los documentos originales conserva plena eficacia jurídica y no pierde su validez por el hecho de que el administrado reciba una copia digital para efectos de notificación en el mismo formato.

Por tanto, la simple manifestación subjetiva del compareciente respecto de la firma inserta en la copia notificada carece de sustento jurídico suficiente para desvirtuar la presunción de legitimidad, ejecutoriedad y validez de los actos administrativos.

III. Sobre la inexistencia de vulneración al debido proceso:

No se evidencia vulneración alguna al debido proceso, por cuanto:

1. El administrado fue notificado conforme a derecho.
2. El administrado acepta totalmente que ha sido notificado con toda la documentación legalmente exigida.
3. El administrado declara formalmente con su firma que tiene conocimiento íntegro de los documentos que sustentan la obligación coactiva porque los recibió con la notificación.
4. Ha ejercido materialmente su derecho de defensa, como precisamente demuestra el escrito que ahora se analiza.
5. No existe vulneración del derecho a la defensa cuando el administrado tuvo conocimiento efectivo del procedimiento y pudo intervenir en él.
6. Los servidores públicos que emiten la documentación del expediente coactivo son los competentes de acuerdo a la normativa interna de la SCE y la Ley.
7. Los documentos habilitantes adjuntados al requerimiento previo son totalmente jurídicos puesto que no han sido declarados nulos por un Juez competente.
8. El expediente administrativo permanece a disposición del compareciente para su libre revisión y consulta cuando así lo solicite conforme al ordenamiento jurídico.
9. Finalmente, el administrado fue sancionado en esta misma sede administrativa por la Comisión de Resolución de Primera Instancia –CRPI- razón por la cual conoce de la violación legal que cometió y de la sanción que recibió.

En consecuencia, el derecho de defensa ha sido plenamente garantizado tanto en su dimensión formal como material.

IV. Sobre la improcedencia de la impugnación formulada:

La impugnación presentada no contiene prueba técnica, jurídica, ni documental y mucho menos judicial que demuestre falsedad, adulteración, inexistencia o invalidez de la firma hológrafa del Ejecutor de Coactiva. Y los abogados mediante simples escritos no tienen capacidad jurídica para declarar ilegal una firma de una autoridad pública constante en un acto administrativo.

Por el contrario, se limita a expresar apreciaciones subjetivas sin fundamento fáctico ni jurídico respecto de la apariencia de una firma en formato PDF, cuestión que resulta insuficiente para destruir la presunción de legitimidad que ampara a los actos administrativos conforme al Código Orgánico Administrativo.

La Administración Pública actúa bajo el principio de legalidad y sus actos gozan de presunción de legitimidad mientras no sean declarados inválidos por juez competente mediante el procedimiento correspondiente.

V. Sobre la alegación de falsedad de la firma y la pretendida nulidad del documento público:

El administrado sostiene que la firma que consta en el documento administrativo notificado en formato PDF sería falsa y, sobre esa base, pretende desconocer la validez jurídica del acto administrativo.

La alegación no puede ser acogida.

El **artículo 215 del Código Orgánico General de Procesos** establece que los documentos públicos serán declarados nulos cuando no se hayan observado las solemnidades prescritas por la ley, las ordenanzas o los reglamentos respectivos. Por consiguiente, la nulidad de un documento público no se presume ni se produce por la sola manifestación de desconocimiento o falsedad formulada por una de las partes; requiere la acreditación objetiva de una causal jurídicamente relevante que afecte las solemnidades exigidas para su validez.

Esta interpretación ha sido recogida por la **Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 149-18-EP/23**, dictada dentro de un proceso de nulidad de instrumento público. En dicho precedente, la Corte examinó una decisión judicial que declaró la nulidad de una escritura pública con fundamento en el artículo 215

del COGEP y en las normas especiales aplicables a las solemnidades de las escrituras públicas. La Corte consideró que la decisión se encontraba suficientemente fundamentada porque los jueces habían analizado los hechos, las pruebas y las normas aplicables, y habían establecido, a partir de dichos elementos, la existencia de una causal concreta de nulidad.

De este precedente se desprende que la declaración de nulidad de un documento público exige una **verificación objetiva de la inobservancia de una solemnidad legal**, y no puede sustentarse exclusivamente en una afirmación unilateral de quien pretende desconocer el instrumento.

En el presente caso, el reclamante no ha demostrado que el documento administrativo carezca de alguna de las solemnidades exigidas por el ordenamiento jurídico para su existencia y validez. Tampoco ha aportado prueba técnica, documental o pericial que permita establecer que la firma atribuida a la autoridad pública haya sido falsificada, que el documento haya sido adulterado o que su contenido haya sido modificado después de su emisión.

La circunstancia de que el acto administrativo haya sido generado y notificado mediante un archivo en formato PDF **no constituye, por sí misma, una causal de nulidad**. El soporte electrónico en el que se exterioriza un acto administrativo no determina su falsedad ni afecta su validez cuando se encuentra identificado su órgano emisor, existe constancia de su incorporación al expediente administrativo y se acredita su notificación al administrado.

Debe distinguirse, además, entre **alegar falsedad** y **acreditar jurídicamente la falsedad**. La primera constituye una afirmación de parte; la segunda requiere elementos probatorios idóneos que permitan al órgano competente establecer objetivamente la existencia de la adulteración o falsificación alegada.

La propia estructura del artículo 215 del COGEP confirma que la nulidad de un documento público se encuentra vinculada a la **inobservancia de las solemnidades legales**. Por ello, aun cuando el administrado cuestione la autenticidad de una firma, corresponde determinar, mediante los mecanismos probatorios pertinentes, si efectivamente existe una alteración o falsificación y si esta circunstancia tiene incidencia jurídica sobre la validez del instrumento.

En el expediente administrativo no consta prueba alguna que permita establecer la existencia de dicha falsificación. Por el contrario, consta que el documento fue emitido dentro del ejercicio de las competencias de la autoridad pública correspondiente, incorporado al expediente administrativo y legalmente notificado

al administrado, quien tuvo conocimiento efectivo de su contenido y ejerció su derecho de defensa.

En consecuencia, **la sola afirmación del administrado de que la firma que consta en el documento PDF es falsa no tiene entidad jurídica suficiente para producir la nulidad del documento público ni para desvirtuar la validez y eficacia del acto administrativo**.

Por tanto, al no haberse acreditado la inobservancia de las solemnidades prescritas por la ley, ni la adulteración o falsificación del documento mediante prueba idónea, y de conformidad con el criterio desarrollado por la Corte Constitucional en la **Sentencia No. 149-18-EP/23**, corresponde **rechazar la alegación de falsedad y la consecuente pretensión de nulidad del documento administrativo**, manteniéndose incólumes sus efectos jurídicos.

VI. Sobre la improcedencia de impugnar el requerimiento previo:

El **artículo 263 del Código Orgánico Administrativo** ([1]) establece expresamente que **el requerimiento previo realizado dentro del procedimiento administrativo de ejecución coactiva no constituye un acto administrativo susceptible de recurso administrativo**, por cuanto se trata de una actuación preparatoria destinada a requerir el pago voluntario de la obligación antes de la adopción de las medidas de ejecución forzosa.

En consecuencia, la impugnación formulada por el operador económico deudor **señora GLADYS LILIANA SANTOS ALMEIDA con RUC Nro. 1714815022001** respecto del requerimiento previo resulta manifiestamente improcedente, toda vez que el ordenamiento jurídico ha excluido expresamente la posibilidad de interponer recursos o impugnaciones contra dicha actuación.

Por lo expuesto, los argumentos expuestos respecto de la firma constante en el requerimiento previo de pago voluntario notificado no pueden ser conocidos ni resueltos como un recurso administrativo, al carecer de habilitación legal para esa finalidad.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Autoridad deja constancia que el compareciente fue debidamente notificado con copias certificadas electrónicamente del Título de

[1] **COA: Art. 263.- Proceso ordinario de impugnación.** No cabe impugnación en vía administrativa contra el acto administrativo que se origine a partir del requerimiento a la o al deudor para el pago voluntario de la obligación de la que se trate, salvo en los supuestos taxativamente determinados en este Título. El único medio de impugnación de un acto administrativo expedidos con ocasión del procedimiento de ejecución coactiva es el ejercicio de la acción contenciosa ante los tribunales competentes, en razón de la materia, en los casos previstos en este Código.

Crédito, de la Liquidación de la Deuda y de la Orden Especial de Cobro por la Vía Coactiva, así como con la copia del requerimiento previo de pago voluntario, habiéndose garantizado plenamente su derecho constitucional a conocer las actuaciones administrativas y a ejercer su defensa.

El hecho de que el administrado discrepe de la apariencia gráfica de la firma en formato PDF no desvirtúa la autenticidad ni la validez de los actos administrativos notificados, los cuales gozan de presunción de legitimidad y ejecutoriedad mientras no sean invalidados por juez competente mediante el procedimiento legal correspondiente.

En consecuencia, al ser jurídicamente improcedente la impugnación planteada contra el requerimiento previo, esta Autoridad **DESESTIMA/RECHAZA LA IMPUGNACIÓN POR CARECER DE FUNDAMENTO LEGAL** el escrito presentado por el operador económico deudor señora GLADYS LILIANA SANTOS ALMEIDA con RUC Nro. 1714815022001, disponiendo que el procedimiento administrativo de ejecución coactiva continúe su sustanciación conforme a derecho.

Asimismo, **SE PREVIENE** al abogado patrocinador que el artículo 263 del Código Orgánico Administrativo excluye expresamente la interposición de recursos respecto del requerimiento previo, por lo que deberán abstenerse de promover actuaciones manifiestamente improcedentes o carentes de sustento legal, encaminadas a retrasar o entorpecer el normal desarrollo del procedimiento coactivo, bajo las responsabilidades legales, procesales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Por las consideraciones constitucionales y legales expuestas, esta Autoridad de Ejecución Coactiva de la SCE

R E S U E L V E:

Primero.- RECHAZAR EN SU TOTALIDAD la impugnación formulada por el operador económico deudor **señora GLADYS LILIANA SANTOS ALMEIDA con RUC Nro. 1714815022001**, por carecer de fundamento constitucional, legal y probatorio.

Segundo.- DECLARAR que la notificación efectuada mediante el correo electrónico institucional de la SCE en los correos electrónicos del compareciente cumple con las exigencias previstas en la Constitución de la República, el Código Orgánico Administrativo y la normativa sobre actuaciones administrativas electrónicas, manteniendo plena validez y eficacia jurídica.

Tercero.- RATIFICAR la plena validez, autenticidad, ejecutoriedad y eficacia del Título de Crédito, de la Liquidación de la Deuda, de la Orden Especial de Cobro por la Vía Coactiva y del requerimiento previo oportunamente notificados.

Cuarto.- HACER SABER al administrado que el expediente administrativo de ejecución coactiva de cobro permanece a su disposición para su revisión y consulta cuando lo estime pertinente, cumpliendo las formalidades de Ley, por lo que no existe afectación alguna a su derecho a la defensa.

Quinto.- ACLARAR: Al Administrador que el presente trámite corresponde a un **procedimiento administrativo de EJECUCIÓN COACTIVA**, cuya finalidad es la ejecución forzosa de una obligación previamente determinada, líquida y exigible, mediante la aplicación de las medidas de apremio y realización previstas en el **Código Orgánico Administrativo**. Por ello, las actuaciones del administrado deberán circunscribirse exclusivamente a las incidencias propias de la fase de ejecución, conforme a las competencias y límites establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

Sexto.- PREVENIR a la compareciente y a su abogado patrocinador que deberán observar los principios de buena fe, lealtad procesal y probidad, absteniéndose de presentar escritos o incidencias manifiestamente improcedentes, repetitivas o carentes de sustento jurídico, encaminadas exclusivamente a obstaculizar o dilatar el procedimiento administrativo de ejecución coactiva, sin perjuicio de las responsabilidades legales y disciplinarias que pudieren derivarse de tales actuaciones.

Séptima.- CONTINÚESE con la sustanciación del procedimiento administrativo de ejecución coactiva conforme a Derecho por cuanto el término de los 10 días previstos en el Art. 271 del COA, para el requerimiento previo de pago voluntario no ha sido suspendido jurídicamente.

TERCERA.- NOTIFICACIONES PROCESALES COACTIVAS ELECTRÓNICAS.- En cumplimiento de lo establecido en el Art. 164 inciso tercero del Código Orgánico Administrativo: "*La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido*", "*Art. 172.- Comparecencia. La persona interesada, al momento de comparecer al proceso, determinará donde recibirá las notificaciones. (...) Mientras la persona interesada no haya fijado su domicilio de conformidad con este artículo, la administración pública dejará constancia de esto en el expediente y continuará con el procedimiento*"; y lo previsto en el Instructivo de Gestión Coactiva para la SCE –IGC-SCE-, que establece: "***Art. 19.- Notificación.*** *La orden de pago inmediato, las medidas cautelares, las medidas de ejecución y las demás*

actuaciones que produzcan efectos jurídicos frente al deudor o terceros serán notificadas conforme al Código Orgánico Administrativo. Se priorizará la notificación por medios electrónicos cuando proceda legalmente, garantizando constancia de la transmisión y recepción de su contenido por cualquier medio, trazabilidad e incorporación al expediente"; para que surtan los efectos legales previstos en esta actuación administrativa, **notifíquese esta actuación administrativa:**

1. Al operador económico **señora GLADYS LILIANA SANTOS ALMEIDA con RUC Nro. 1714815022001,** en los correos electrónicos constante en la Orden Especial de Cobro vía coactiva:

   alex_oh_7@hotmail.com
   abogadosbyn@gmail.com
   mototyrequito@gmail.com
   motozone25@gmail.com
   qzonequito@gmail.com

CUARTA.- GESTOR PROCESAL.- Siga actuando en calidad de gestor procesal al Doctor Francisco Criollo Y., Secretario de Coactiva de la SCE.- **NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE**.-

Firmado electrónicamente por:
JACOBO SALVADOR AGUAYO ZAMBRANO

Ab. Jacobo Salvador Aguayo Zambrano.
EJECUTOR DE COACTIVA.
DIRECTOR NACIONAL DE RECAUDACIÓN Y COACTIVA DE LA SCE.